

Síntesis SUP-REP-1139/2024 Y ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO:

La sentencia emitida por la Sala Especializada que determinó la responsabilidad de Carlos Mier Bañuelos por el uso indebido de recursos públicos y de diversas concesionarias por la vulneración a las reglas de presentación de informes de labores fuera del ámbito geográfico, ¿es conforme a Derecho?

HECHOS

1. El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, el PAN presentó una queja en contra de Carlos Ignacio Mier Bañuelos, en su carácter de presidente municipal de Tecamachalco, Puebla, por promoción personalizada, contratación y/o adquisición de tiempos en radio, y uso indebido de recursos públicos, con motivo de la difusión de promocionales relativos al segundo informe de labores.

2. El quince de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Especializada determinó la responsabilidad a Carlos Mier Bañuelos por uso indebido de recursos, y de diversas concesionarias por la vulneración a las reglas de presentación de informes de labores fuera del ámbito geográfico. Asimismo, se dio vista a la Contraloría Municipal de Tecamachalco, Puebla, para que determinara lo conducente.

3. En veintiuno, veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, las personas sancionadas interpusieron diversas demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

PLANTEAMIENTOS DE LAS RECURRENTES:

-El promocional denunciado no constituyó un uso indebido de recursos públicos fuera de campaña y en los periodos establecidos por las normas electorales.
-No es materialmente posible la fragmentación de la señal, y además no se afectó ninguna contienda electoral.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

Le asiste la razón a los recurrentes, dado que en la sentencia reclamada no se aprecian razonamientos en los que se evidencie o desarrolle cómo el hecho de que la transmisión del informe no cumpla con el principio de territorialidad afectó de manera específica los bienes jurídicos tutelados por las normas electorales, de manera que en el caso concreto la Sala especializada dejó de motivar su resolución en tanto que no se comprobó que la conducta denunciada incurría en un infracción administrativa electoral, y en el caso particular no se actualiza alguna de esas infracciones.

Se **revoca** la
sentencia
impugnada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-1139/2024 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: CARLOS IGNACIO
MIER BAÑUELOS Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS

COLABORÓ: PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro SRE-PSC-562/2024. En esa resolución se determinó la responsabilidad de Carlos Mier Bañuelos, por el uso indebido de recursos públicos, y se impuso una multa a diversas concesionarias por la vulneración a las reglas de presentación de informes de labores fuera del ámbito geográfico.

Esta decisión se sustenta en que la autoridad responsable no motivó justificadamente la existencia de la infracción denunciada, dado que no evaluó, ni comprobó uno de los elementos normativos de la infracción consistente en la difusión extraterritorial de los informes de labores de los municipios, a saber, que se hayan afectado o incidido en los principios o normas materiales en la contienda electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. ACUMULACIÓN	4
4. COMPETENCIA	5
5. PROCEDENCIA	5
6. ESTUDIO DE FONDO	6
7. RESOLUTIVOS	23

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado o recurrente:	Carlos Ignacio Mier Bañuelos
IFETEL:	Instituto Federal de Telecomunicaciones
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El PAN denunció a Carlos Ignacio Mier Bañuelos, en su carácter de presidente municipal de Tecamachalco, Puebla, por promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a las reglas de informes de labores y adquisición o compra indebida de tiempos de radio y televisión, derivado de la difusión de promocionales del segundo informe de labores del denunciado.
- (2) La Sala Especializada sancionó al recurrente y a las concesionarias al considerar existente la vulneración a las reglas de presentación de informes de labores, al haberse difundido fuera del ámbito geográfico del servidor público, porque se demostró que todas las concesionarias involucradas tenían cobertura en algunos municipios de Puebla, pero también tenían alcance en zonas de los estados de México, Morelos, Oaxaca, Hidalgo,



Tlaxcala, Veracruz y Guerrero. Por otra parte, también se determinó la existencia del uso indebido de recursos públicos.

- (3) En contra de la determinación, Carlos Ignacio Mier Bolaños y las concesionarias sancionadas interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Denuncia.** El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, el PAN, a través de su representante suplente ante el Instituto local, presentó una queja en contra de Carlos Ignacio Mier Bañuelos, en su carácter de presidente municipal de Tecamachalco, Puebla, por promoción personalizada, contratación y/o adquisición de tiempos en radio, y uso indebido de recursos públicos, con motivo de la difusión de promocionales relativos al segundo informe de labores.
- (5) **2.2. Trámite de la queja.** El dieciocho de octubre, la Junta Local Ejecutiva de Puebla remitió la queja a la UTCE, la cual en su oportunidad la registró y reservó la admisión y el emplazamiento al considerar necesario realizar diversas diligencias para efecto de contar con mayores elementos, con posterioridad la admitió.
- (6) **2.3. Medidas cautelares¹.** El tres de noviembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró improcedente la medida cautelar solicitada, en virtud de que no se detectó la trasmisión de material denunciado y, por tanto, se consideró evidente que los actos se consumaron de manera irreparable.
- (7) **2.4. Sentencia de la Sala Especializada (SRE-PSC-562/2024).** El quince de octubre de dos mil veinticuatro², la Sala Especializada determinó la responsabilidad de Carlos Mier Bañuelos por el uso indebido de recursos públicos y a diversas concesionarias por la vulneración a las reglas de presentación de informes de labores fuera del ámbito geográfico. Asimismo,

¹ ACQyD-INE/256/2023, el cual no fue impugnado, hoja 263 del cuaderno accesorio uno.

SUP-REP-1139/2024 Y ACUMULADOS

se dio vista a la Contraloría Municipal de Tecamachalco, Puebla, para que determinara lo conducente.

- (8) **2.5. Interposición de las demandas y trámite.** Los días veintiuno, veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, las personas sancionadas interpusieron diversas demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador como a continuación se describe:

Recurso	Presentación del REP
SUP-REP-1139/2024 Radio Integral S. de R.L. de C.V.	21 de octubre
SUP-REP-1140/2024 Radio XHRH FM S.R.L. de C.V.	21 de octubre
SUP-REP-1143/2024 Radio XHVC-FM S.A. de C.V.	21 de octubre
SUP-REP-1147/2024 Carlos Ignacio Mier Bañuelos	21 de octubre
SUP-REP-1160/2024 Televisión Azteca	27 de octubre
SUP-REP-1161/2024 Operadora de Radio de Puebla S.A. de C.V.	28 de octubre

- (9) **2.6. Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes, registrarlos y turnarlos a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en la normativa aplicable. En su oportunidad, el magistrado instructor realizó los trámites correspondientes.
- (10) **2.7. Radicación.** En términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Medios, y en atención al principio de economía procesal, se radican los expedientes en la ponencia instructora. En consecuencia, se ordena integrar las constancias atinentes y reconocer las respectivas direcciones de correo electrónico señaladas por las personas promoventes para recibir notificaciones, así como todos aquellos domicilios señalados en la ciudad sede de esta Sala Superior para el mismo efecto.

3. ACUMULACIÓN

- (11) Procede acumular los presentes medios de impugnación, toda vez que, de los escritos de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado. Así, en atención al principio de economía procesal, lo procedente es acumular recursos identificados con las claves SUP-REP-1140/2024; SUP-REP-1143/2024; SUP-REP-1147/2024; SUP-REP-1160/2024; SUP-REP-1161/2024; al SUP-REP-1139/2024, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano



jurisdiccional. Por tal motivo, debe integrarse copia certificada de los puntos resolutiveos a los expedientes acumulados.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en un procedimiento especial sancionador³, lo que compete exclusivamente a este órgano jurisdiccional federal.

5. PROCEDENCIA

- (13) Esta Sala Superior considera que en la totalidad de las demandas se cumple con los requisitos de procedencia, establecidos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, apartado 1, 13, párrafo 1, inciso b), 109 y 110, de la Ley de Medios.
- (14) **5.1. Forma.** Se cumplen los requisitos, porque en las demandas se señalan: *i)* el acto impugnado; *ii)* la autoridad responsable; *iii)* los hechos en que se sustenta la impugnación; *iv)* los agravios que en concepto de las partes promovente les causa la resolución impugnada, y *v)* el nombre y la firma autógrafa de quien presenta cada demanda.
- (15) **5.2. Oportunidad.** Las demandas se presentaron oportunamente, conforme a los siguientes supuestos⁴:

Recurso	Notificación	Plazo para impugnar	Presentación del recurso
SUP-REP-1139/2024 Radio Integral S. de R.L. de C.V.	17 de octubre	18 al 22 de octubre	21 de octubre
SUP-REP-1140/2024 Radio XHRH FM S.R.L. de C.V.	17 de octubre	18 al 22 de octubre	21 de octubre
SUP-REP-1143/2024 Radio XHVC-FM S.A. de C.V.	17 de octubre	18 al 22 de octubre	21 de octubre
SUP-REP-1147/2024 Carlos Ignacio Mier Bañuelos	18 de octubre	21 al 23 de octubre	21 de octubre
SUP-REP-1160/2024 Televisión Azteca	26 de octubre	28 al 30 de octubre	27 de octubre
SUP-REP-1161/2024 Operadora de Radio de Puebla S.A. de C.V.	23 de octubre	24 al 28 de octubre	28 e octubre

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164; 166, fracción V, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios.

⁴ Para el cómputo del plazo se toma en cuenta únicamente los días hábiles en virtud de que el proceso electoral ha concluido.

- (16) **5.3. Legitimación y personería.** Se tienen por acreditados estos requisitos, porque las concesionarias y el denunciado comparecen por su propio derecho y a través de sus representantes debidamente acreditados. Además, ha sido reconocida por la autoridad responsable.
- (17) **5.4. Interés jurídico.** Se actualiza este requisito, porque a las concesionarias y al denunciado se les impusieron diversas sanciones, las cuales estiman afectan sus derechos.
- (18) **5.5. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque en la normativa aplicable no se contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal y la presente vía es la idónea para resarcir los derechos presuntamente vulnerados.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del juicio

- (19) En este recurso se revisa la determinación que se originó por la denuncia que interpuso el PAN en contra de Carlos Ignacio Mier Bañuelos, en su carácter de presidente municipal de Tecamachalco, Puebla, por promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a las reglas de informes de labores y adquisición o compra indebida de tiempos de radio y televisión, derivado de la difusión de promocionales del segundo informe de labores del denunciado. La Sala Regional, después de analizar la denuncia y el expediente, declaró la existencia del uso indebido de recursos y la vulneración a las reglas de difusión de los informes de labores, en virtud de que se había verificado la transmisión de los promocionales fuera del territorio de jurisdicción del funcionario denunciado.
- (20) En contra de esa decisión se interpusieron los presente recursos y para poder resolver las cuestiones efectivamente planeadas en ellos es necesario hacer referencia a las consideraciones de la sentencia reclamada y a los agravios hechos valer en las demandas. A partir de ello, es posible precisar la cuestión que esta Sala Superior debe responder en estos recursos y tomar la decisión que resuelva las presentes impugnaciones.

6.2. Síntesis de la sentencia impugnada



- (21) La Sala Regional Especializada determinó que, a partir de las conductas denunciadas y probadas en el procedimiento sancionador, se acreditó la existencia de las infracciones electorales atribuidas a los recurrentes por el uso indebido de recursos y la vulneración a las reglas de difusión de los informes de labores.
- (22) A partir del escrito de la queja; del acta circunstanciada; y del desahogo probatorio, se acreditó la existencia y la difusión de tres promocionales relativos al informe de gobierno del entonces presidente municipal de Puebla (tres de radio y dos de televisión) en diferentes emisoras entre el 8 y 20 de octubre con una cobertura que alcanzó los estados de Guerrero, Hidalgo, México, Morelos, Oaxaca, Puebla y Tlaxcala,⁵.
- (23) La responsable clasificó el estudio en diversas temáticas, sobre cada una sostuvo lo siguiente:

Declaró existente la vulneración a las reglas de presentación de informes de labores fuera del ámbito geográfico

- (24) Se realizó un análisis de la propaganda gubernamental y se observó que hacía referencia a “Nacho Mier” y a sus logros de gobierno; se tuvo como sujeto activo al Ayuntamiento encabezado por el denunciado; se identificó con su nombre e imagen, y a partir del contenido se determinó que la finalidad de esos promocionales estaba relacionada con la promoción de logros y acciones de gobierno de la administración pública municipal; finalmente se hizo referencia a la temporalidad de la difusión.
- (25) La autoridad indicó que no existía prueba alguna para determina que se pactó o se tomaron acciones para limitar el alcance de la trasmisión, máxime que en el mapa de cobertura podía consultarse si la difusión rebasaba los límites territoriales permitidos.

⁵ Partida presupuestal “3611 DIFUSIÓN SOBRE PROGRAMAS GUBERNAMENTALES” Desahogos del presidente municipal, la persona titular de la Secretaría y la directora de Comunicación Social e Imagen Institucional, todas del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, las cuales constituyen pruebas documentales públicas al haber sido emitidos por autoridades en ejercicio de sus competencias, además, remitieron copias certificadas de los contratos celebrados con las diversas concesionarias, emisoras y agencias publicitarias, por lo que les asiste pleno valor y eficacia probatoria, derivado de su naturaleza jurídica y la falta de objeción al contenido, sino que, al contrario, este contenido fue reiterado en diversos documentos remitidos. Véase fojas 709 a 758, 759 a 762 y 763 a 768 del cuaderno accesorio dos.

Declaró inexistente la indebida adquisición de tiempos en radio y televisión

- (26) Lo anterior, al considerar que los contratos de transmisión de los promocionales fueron firmados por la tesorería de Tecamachalco, sin pasar por alto que el presidente municipal al ejercer la representación del ayuntamiento podría considerarse un sujeto activo, sin embargo, no hubo indicios de su participación, ya que inició sus aspiraciones materiales hasta el tres de noviembre y los hechos se dieron entre el ocho y veinte de octubre; es decir los promocionales se publicaron en la temporalidad permitida por la normativa.
- (27) La responsabilidad y la infracción que se estimó acreditada se centró en que, el denunciado y las concesionarias difundieron los promocionales fuera del territorio del Ayuntamiento. De ahí que se estimó que en el caso se acreditaba la responsabilidad del funcionario por la difusión fuera del territorio de su jurisdicción y por la falta al deber de velar por el uso correcto de los espacios radioeléctricos

Declaró existente el uso indebido de recursos públicos

- (28) La Sala regional especializada consideró que sí se constató la infracción de uso indebido de recursos públicos, en virtud de que se contravinieron las reglas de la difusión territorial de los informes de labores y, toda vez que se utilizó una partida presupuestal para el pago de la difusión, se concluyó que el uso indebido de recursos por parte del denunciado se actualizó. Ello sobre la base de que los promocionales se difundieron fuera del territorio de la jurisdicción del funcionario. Por lo que se consideró responsable tanto al funcionario que contrató esos promocionales como a las concesionarias que habían transmitido los promocionales.
- (29) Derivado de lo anterior se dio vista a la contraloría municipal para que determinara lo conducente.

Calificación de la falta e individualización de la sanción

- (30) Se consideraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al respecto se indicó que se difundieron cinco promocionales más allá del Estado de Puebla durante el 8 y 20 de octubre y se tuvo por acreditada la falta a las reglas de



difusión del informe atribuible a las concesionarias lo que impactó negativamente en el modelo de comunicación política como bien jurídico tutelado.

- (31) Se acreditó la intencionalidad, en tanto que las concesionarias tenían conocimiento de la extensión de su transmisión y aceptaron difundir los promocionales, no existió reincidencia y se calificó la falta como grave ordinaria.
- (32) Finalmente se determinó imponer como sanción una multa⁶ de 50 UMAS (Unidad de Medida de Actualización) vigentes, equivalente a \$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) por emisora a cada persona titular de la concesión.

6.3. Síntesis de agravios

- (33) En contra de esa determinación los recurrentes sancionados exponen diversos agravios, los cuales se resumen a continuación, agrupándolos por cada demanda en lo individual, sin perjuicio de que con posterioridad se estudien en forma distinta o agrupada⁷.
- (34) **Indebidamente se atribuyó responsabilidad simultánea a dos personas morales por la misma acción (SUP-REP-1139/2024 Radio Integral S. de R.L. de C.V.)**
- (35) Radio Integral, S. de R.L. de C.V., argumenta que no transmitió los promocionales denunciados, pues únicamente cuenta con un contrato de arrendamiento para explotar el tiempo de transmisión de XHRM-FM, de la cual es legítima concesionaria Sociedad Radio XHRH-FM S. de R.L. de C.V. quien continúa siendo la obligada y responsable de las transmisiones y cumplimiento de la legislación aplicable. Es decir, se está pretendiendo sancionar a Sociedad Radio XHRH-FM S. de R.L. de C.V. y a Radio Integral S. de R.L. de C.V. por el mismo supuesto incumplimiento.

(SUP-REP-1140/2024 Radio XHRH FM S.R.L. de C.V.)

⁶ Conforme al artículo 456, inciso c), fracción II, de la LEGIPE.

⁷ Jurisprudencia 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SUP-REP-1139/2024 Y ACUMULADOS

- (36) Las recurrentes consideran que es físicamente imposible limitar una señal de radio por las condiciones técnicas de su naturaleza, ya que la radiación electromagnética no se puede restringir a un área específica sin afectar la integridad de la señal, por lo que es imposible limitar el alcance de la transmisión.
- (37) Resulta absurdo que no se sancione al presidente municipal por difundir su informe fuera del territorio de su jurisdicción y sí a las radiodifusoras. Al ser una sola señal y que esta fuese radiodifundida en un mismo espacio, no se puede concluir que es correcto para una parte y no para las demás.
- (38) El informe no se difundió durante la etapa de campañas de ninguna entidad, se considera ilegal la sanción porque la estación XHRH-FM cuenta con cobertura en el Ayuntamiento y esta no se puede limitar.

(SUP-REP-1143/2024 RADIO XHVC-FM, S.A. DE C.V., concesionaria de la emisora XHVC-FM)

- (39) Los estados en los que tuvo alcance la difusión forman parte del área de servicio obligatoria de la concesionaria por lo que no se puede bloquear, y en caso de que se bajara la potencia o se dejara de transmitir en el área de cobertura autorizada se incumpliría con la obligación señalada en el artículo 157 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sin autorización expresa del IFETEL.
- (40) La sentencia vulnera la libertad de trabajo y comercio, ya que la concesionaria está facultada por la LEGIPE para difundir los informes. Los tribunales ya han establecido que el área de cobertura geográfica regional es el Estado de Puebla en general y en particular el Ayuntamiento, por lo cual no se vulneró la normativa electoral.
- (41) La Sala Regional impone un requisito que el numeral 5 del artículo 242 no exige y así pretende obligar a que la difusión del informe sea en un canal de cobertura regional y no estatal. Esta limitación a la región de cobertura y no estatal es en reconocimiento a la imposibilidad de que las ondas del espectro sean limitadas.

(SUP-REP-1147/2024 Carlos Ignacio Mier Bañuelos)



- (42) Incompetencia de la Sala Regional Especializada para conocer el juicio porque al momento de la presentación de la queja el denunciado ostentaba el cargo de presidente municipal y la materia estaba relacionada con la difusión de un informe de labores que se regula por la Ley de Comunicación Social, de ahí que no es de naturaleza electoral, robustece el argumento el hecho de que no se haya declarado existente la promoción personalizada.
- (43) Argumentan que la determinación de la autoridad responsable indicó que no existió promoción personalizada, sin embargo, atribuye el uso indebido de recursos aun cuando quedó acreditado que los spots cumplieron con los requisitos para ser propaganda lícita encaminada a un ejercicio de rendición de cuentas, sin que su contenido pudiera influenciar el voto.
- (44) La infracción en la que incurrieron las concesionarias no es atribuible a su persona a través del supuesto uso indebido de recursos, ya que conforme a la normativa interna del Ayuntamiento el titular de comunicación social es el responsable de la aprobación y difusión, sin que se hubieren acreditado ordenes de transmisión ni procesos de contratación.
- (45) Resulta aplicable el precedente SRE-PSC-98/2021, el cual la responsable está inaplicando, en virtud de que hubiese sido suficiente un exhorto y no así una sanción excesiva.
- (46) La Sala Regional faltó al deber de fundamentación, motivación, falta de exhaustividad y certeza por la violación al proceso legal ya que estudió y emitió la sentencia en 19 horas, ya que se notificó el turno el 14 de octubre de 2024 y la sesión se celebró el 15, cuando el 17 se cumplía un año de la interposición de la denuncia.
- (47) Violación de su garantía de audiencia al no haberle notificado el Acuerdo de 15 de abril de 2024⁸ por el que se ordenó el emplazamiento a la audiencia del siguiente 23 de abril a las 11:00am.

(SUP-REP-1160/2024 Televisión Azteca III, S.A de CV)

- (48) La recurrente alega la falta de exhaustividad e incorrecta valoración probatoria, manifiesta que conforme a los monitoreos del INE no se

⁸ UT/SCG/PE/PAN/OPL/PUE/1102/PEF/116/2023.

SUP-REP-1139/2024 Y ACUMULADOS

detectaron materiales con contenido similar al denunciado, alega que, conforme al desahogo del requerimiento realizado por la DEPPP, el once de noviembre de dos mil veintitrés y el acuerdo de emplazamiento de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, se corrobora que los promocionales no se transmitieron y, por tanto, debió declararse el desechamiento de la queja al ser inexistente la conducta. La autoridad indebidamente fraccionó las pruebas y tomó como base algunos contratos exhibidos en el expediente.

- (49) Se vulneró el debido proceso, porque al momento del emplazamiento no se hizo del conocimiento de la recurrente cuales fueron los promocionales, el modo, tiempo y lugar de su transmisión ni la afectación que se generó, conforme a lo resuelto en el SUP-RAP-515/2012.
- (50) Se vulnera el principio de tipicidad porque el nuevo modelo de comunicación política, establecido en la Ley General de Comunicación Social, en lo concerniente a los informes de gobierno, no contempla a las concesionarias privadas o públicas como sujetos activos de la conducta y/o sancionables, únicamente a las personas servidoras o empresas públicas que estas contraten.
- (51) La autoridad incurrió en la indebida individualización de la sanción al igual que en el SUP-REP-334/2022 y acumulados, ya que no justificó de qué forma la infracción vulneró valores y principios, y tampoco se acreditó la reincidencia ni intencionalidad.
- (52) En el caso de la difusión de informe de labores el criterio objetivo para saber qué emisoras pueden difundirlos es el de la ubicación de estas, y si bien, el catálogo de estaciones puede ser un instrumento útil, de este solo se pueden advertir las emisoras obligadas a transmitir la pauta del INE en un determinado Estado.
- (53) Finalmente refiere que es desproporcionado e ilógico exigirles limitar la difusión de los promocionales a un solo territorio, porque muy pocas o ninguna estación tiene cobertura exclusiva en una entidad.

(SUP-REP-1161/2024 Operadora de radio de Puebla S.A. de C.V)

- (54) Alegan que existe una indebida fundamentación y motivación porque la autoridad no comprobó que la radiodifusora XHNP-FM tuviera un alcance



mayor a Puebla y sus municipios, el recurrente ofrece como prueba un vínculo sobre el que aduce, se puede consultar la cobertura autorizada por el IFETEL.

- (55) Alega que las señales que llegan al Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, son regionales y no sobrepasan el Estado, lo que dice comprobar mediante una captura de pantalla que se encuentra en IFETEL.

Considera que la multa impuesta es desproporcional porque no se comprobó que tuviera cobertura en otros estados, además de ser el caso debió aplicar una amonestación pública porque no se comprobó la afectación que pudo suscitar la supuesta difusión.

6.4. Estudio de los agravios

- (56) Esta Sala Superior considera que, del estudio de las cuestiones efectivamente planteadas en la demanda, son **fundados** los agravios que exponen los recurrentes consistentes en que no existió fundamentación y motivación al imponer la sanción en relación con uno de los elementos de la infracción derivada de la publicación de promocionales de informes de labores fuera del ámbito territorial donde el funcionario ejerce jurisdicción. Ello porque en la sentencia reclamada no es posible advertir cuál es la afectación que en materia electoral se actualiza con la conducta denunciada.
- (57) Previo al análisis de esos conceptos de agravio que resultan fundados y suficientes para revocar la sentencia reclamada, es importante hacer referencia al agravio de falta de competencia de la autoridad resolutora que hace valer el otrora presidente municipal y diversos recurrentes, respecto de la falta de competencia de las autoridades electorales, ello porque al ser un agravio de competencia es de estudio preferente dado que de resultar fundado se haría innecesario el estudio del resto de los agravios.
- (58) Al respecto debe decirse que no resulta fundado el agravio de falta de competencia, en virtud de que al menos formalmente las autoridades electorales están facultadas para tramitar y resolver denuncias que probablemente tengan incidencia en la materia electoral. Esto es de conformidad con la Constitución y la LEGIPE, el INE, por conducto de sus distintos órganos —la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y la

Comisión de Quejas y Denuncias—, **tiene competencia** para desarrollar las funciones siguientes: i) iniciar de oficio las quejas en materia de procedimiento especial sancionador⁹; **ii)** declarar la incompetencia para conocer de dichos procedimientos; **iii)** admitir o desechar las denuncias¹⁰, y **iv)** emitir las medidas cautelares correspondientes¹¹. En cambio, corresponde a la Sala Regional Especializada **resolver** los procedimientos especiales sancionadores federales¹².

- (59) Estas atribuciones y competencias que se desarrollan con motivo de un procedimiento especial sancionador tienen por objeto **la revisión** de, entre otras cuestiones, **la propaganda gubernamental**, así como la aplicación de los tipos legales administrativos que tutelan los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral¹³. Es decir, las infracciones que las autoridades electorales pueden investigar y sancionar son aquellas que precisamente estén señaladas en las normas electorales y **que afecten el proceso de elección de las autoridades**.
- (60) Cabe señalar que la competencia por materia se define a partir de **la naturaleza del acto reclamado** y no de los planteamientos de las partes¹⁴. En ese sentido, la competencia de las autoridades electorales encargadas del procedimiento especial sancionador iniciado por presuntas violaciones en materia de propaganda gubernamental o informe de labores se actualiza simplemente **si el objeto de estudio lo constituye propaganda gubernamental o el informe de labores correspondiente**, con independencia de las violaciones que los denunciantes manifiesten.

⁹ LEGIPE, artículo 471, párrafo 4.

¹⁰ LEGIPE, artículo 471, párrafo 6. Respecto de las facultades para determinar la incompetencia o desechamiento de la denuncia véase, por ejemplo, la jurisprudencia 11/2016, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

¹¹ LEGIPE, artículo 471, párrafo 8.

¹² Constitución general, artículo 41, base III, inciso D. Asimismo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 192 y 195, último párrafo. LEGIPE, artículos 475 y 477.

¹³ Dichos tipos administrativos están previstos en los artículos 441 a 458 de la LEGIPE en las materias señaladas por el artículo 470 del propio ordenamiento.

¹⁴ Al respecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 24/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS**; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, marzo de 2009, página 412; Registro digital: 167761.



- (61) Lo anterior implica que basta que se denuncie algún material que pueda ser calificado como propaganda del gobierno o como informe de labores, para que se actualice la competencia de las autoridades electorales para revisarlo. “Para efectos prácticos, esto supone que las autoridades electorales **son competentes** para revisar prácticamente cualquier promocional de informe de labores que se denuncie”.¹⁵ En ese sentido debe leerse la jurisprudencia 4/2015 DE RUBRO: **COMPETENCIA. CORRESPONDE AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CONOCER DE LAS DENUNCIAS SOBRE LA DIFUSIÓN DEL INFORME DE LABORES FUERA DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE RESPONSABILIDAD DE QUIEN LO RINDE**¹⁶; y por esa razón resulta **infundado** el agravio de competencia expresado por los recurrentes
- (62) Sin embargo, **una cuestión distinta a la competencial** es la relativa a si el material denunciado **actualiza o no alguna de las infracciones o tipos administrativos electorales** previstos en la LEGIPE, cuyo objeto es la tutela de la imparcialidad y equidad en la contienda. Eso no corresponde ya una cuestión de competencia, sino respecto del fondo de la denuncia, ello con refuerzo en el principio lógico de no incurrir en peticiones de principio
- (63) Es decir, el hecho de que las autoridades electorales respectivas tengan competencia para revisar cualquier tipo de propaganda gubernamental no implica que puedan sancionarla **con motivo de cualquier tipo infracción**.
- (64) Respecto a los tipos legales administrativos electorales en materia de propaganda gubernamental, de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución general; 209, párrafo 1; y 449 de la LEGIPE, y 14 de la Ley de Comunicación Social **se desprende que las prohibiciones** que el Derecho electoral impone a las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, **que estima como sancionables** y que resultan relevante para el presente caso son las siguientes:
- **Prohibición absoluta de difusión de propaganda gubernamental, durante el periodo de campaña electoral**

¹⁵ SUP-REP-164/2020 y acumulados. Énfasis añadido.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 16, 17 y 18.

(prohibición temporal). Independientemente del contenido del spot, está prohibido difundir propaganda gubernamental, por cualquier medio, desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, **con excepción** de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia¹⁷.

- **Prohibición de difundir propaganda gubernamental con fines electorales (prohibición de contenido).** La propaganda gubernamental no puede tener **fines electorales**, esto es, no puede contener mensajes de apoyo o rechazo electoral, pues ello implicaría un incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales¹⁸. Cabe señalar que el elemento temporal de esta infracción es “en todo tiempo” conforme al mandato del artículo 134 constitucional.
- **Prohibición de difundir propaganda gubernamental que implique promoción personalizada (prohibición de contenido).** Durante los procesos electorales, está prohibida la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución¹⁹.

(65) Esta prohibición está desarrollada a nivel legal en artículo 449, párrafo 1, inciso e) de la LEGIPE. Sin embargo, debe interpretarse de forma sistemática precisamente con el propio artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución y el artículo 14 de la Ley de Comunicación Social.

¹⁷ Constitución general, artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo; LEGIPE, artículos 209, párrafo 1, y 449, párrafo 1, inciso b); y Ley General de Comunicación Social, artículo 14, segundo párrafo.

¹⁸ Constitución general, artículo 134 párrafo séptimo; LEGIPE, artículo 449, párrafo 1, inciso d); y Ley General de Comunicación Social, artículo 14, segundo párrafo.

¹⁹ Constitución general, artículo 134 párrafo octavo; LEGIPE, artículo 449, párrafo 1, inciso e);



- (66) En ese sentido, el artículo 134 constitucional señala que **“en ningún caso, [la propaganda gubernamental] incluirá nombres, imágenes o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”,** sino que deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social²⁰.
- (67) Asimismo, respecto de informes, el artículo 14 de la Ley de Comunicación Social señala que “el informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, **no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe**”²¹.
- (68) Asimismo, el citado artículo 14, segundo párrafo, de la Ley de Comunicación Social establece que **“en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral**”²².
- (69) En lo que interesa al presente asunto, de la interpretación sistemática y, por lo tanto armónica, y funcional de los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución general; 449, párrafo 1, inciso e) de la LEGIPE y 14 de la Ley de Comunicación Social, se obtiene que **está prohibida la propaganda de informe de labores** que incluya nombres, imágenes o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, tenga fines electorales y, por ese motivo, deje de tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, siempre y cuando no actualice alguna de las hipótesis de excepción, en el específico caso de informes, respecto de su temporalidad.
- (70) Esto con independencia de que el solo hecho de que la propaganda gubernamental tenga fines electorales implica una contravención al artículo

²⁰ Constitución general, artículo 134 párrafo octavo.

²¹ Ley de Comunicación Social, artículo 14, primer párrafo.

²² Ley de Comunicación Social, artículo 14, primer párrafo.

134 constitucional, por ejemplo, en su dimensión de uso indebido de recursos públicos.

- (71) Así, en términos generales, se observa que las conductas antes descritas constituyen **el ámbito de lo jurídicamente prohibido en materia de propaganda gubernamental** sobre informes de labores anuales.
- (72) En ese sentido, si bien las autoridades electorales son competentes para revisar **cualquier tipo de propaganda gubernamental** denunciada, solo podrán aplicar las sanciones previstas en la LEGIPE si se actualiza alguna de las conductas expresamente prohibidas por la legislación **con incidencia en los procesos electorales**.
- (73) En ese orden de ideas, “si un promocional gubernamental **no cae en lo expresamente prohibido** desde la óptica político-electoral y en términos de la legislación aplicable, no podría ser objeto de sanción en ese ámbito, más aún, si no se ponen en riesgo los bienes jurídicamente tutelados en relación con los procesos electorales —como lo serían, por ejemplo, la imparcialidad y la equidad en la contienda—, incluso a pesar de que la propaganda electoral actualice otro tipo de irregularidades ajenas a los procesos electorales”.²³
- (74) **En el caso concreto**, en algunas demandas, los recurrentes alegan que el promocional denunciado no constituyó un uso indebido de recursos públicos fuera de campaña y en los periodos establecidos por las normas electorales, de manera que en la sentencia reclamada no se expresa de qué manera se afectan los principios y normas que rigen las elecciones de cargos por elección popular. Alegan también que, aun cuando el promocional se difundió en territorios en los que el denunciado principal no ejercía jurisdicción, no es materialmente posible la fragmentación de la señal, y además no se afectó ninguna contienda porque no se transmitieron en periodos de campaña prohibidos.

²³ SUP-REP-164/2020.



- (75) Esta Sala Superior considera que **le asiste la razón a los recurrentes**, dado que en la sentencia reclamada no se aprecian razonamientos en los que se evidencie o desarrolle cómo el hecho de que la transmisión del informe no cumpla con el principio de territorialidad afectó de manera específica los bienes jurídicos tutelados por las normas electorales, de manera que en el caso concreto la Sala Especializada dejó de motivar su resolución en tanto que no se comprobó que la conducta denunciada incurría en un infracción administrativa electoral, y en el caso particular no se actualiza alguna de esas infracciones.
- (76) En efecto, del análisis de la sentencia reclamada es posible advertir que la Sala regional calificó que la propaganda denunciada se refería al informe de labores del munícipe denunciado, que no era propaganda inválida, que no constituía promoción personalizada, ni adquisición indebida de tiempos en radio y televisión; sino que **únicamente consistía en la infracción por no haberse limitado su difusión al ámbito territorial de la jurisdicción del denunciado**. Sin embargo, en la resolución controvertida no están justificadas las razones por las cuales la Sala Regional Especializada consideró que el promocional denunciado **tuvo impacto material** indebidamente en la materia político-electoral.
- (77) Esto es, no basta con identificar que existió una transmisión fuera del ámbito territorial del funcionario para considerar que existió una infracción en materia electoral, sino que debe evidenciarse, además **que esa transmisión afecte los principios ordena que la Constitución regula para la contienda electoral**. De lo contrario, se estarían imponiendo infracciones que no tutelan los bienes jurídicos electorales, sino otros que no son competencia de las autoridades electorales
- (78) De esa manera, tal como la Sala responsable lo analizó, el mensaje del promocional no tenía un **llamado manifiesto a votar** a favor o en contra de una fuerza política electoral en particular, esto es, no se alude a una precandidatura, candidatura, a un aspirante o un partido político con el objetivo de generarles un beneficio; tampoco se observan mensajes para incidir en la ciudadanía o manipular sus preferencias electorales.

- (79) Esta Sala Superior coincide con el resto de argumentación de la sentencia reclamada respecto del hecho por que **no existe alguna palabra u otro elemento objetivo** que permita concluir que el mensaje denunciado tiene fines electorales de forma expresa, manifiesta e inequívoca y además que este se hizo dentro del tiempo en que expresamente las normas permiten a los funcionarios rendir sus informes de labores. Asimismo, no existen pruebas que acrediten que **haya una base objetiva para considerar que el objetivo del mensaje era coaccionar a los destinatarios o incidir en su criterio o preferencias** electorales.
- (80) De igual forma del análisis del promocional, es posible advertir que no contiene algún elemento visual o textual que permitan asociar su mensaje con los procesos electorales locales o federal que ya habían empezado. Por lo que, tal como lo concluyó la Sala regional al considerar que no había indebida adquisición de tiempos en radio y televisión, **el spot no puede considerarse como propaganda electoral.**
- (81) De esa manera la transmisión de ese promocional no actualiza ninguna infracción en la materia electoral en virtud de que no existen pruebas -ni la sala responsable argumentó- de que el mensaje tiene fines electorales o materialmente haya afectado los bienes jurídicos que tutela las autoridades electorales como la equidad en la contienda y la imparcialidad en el uso de recursos públicos.
- (82) De esa manera, puesto que el promocional mencionado **no tiene incidencia electoral alguna**, pues no tiene contenido o fines electorales de forma expresa, manifiesta e inequívoca, ni se difundió en una temporalidad prohibida, no es posible advertir una infracción a las reglas de la materia.
- (83) En otras palabras, no es válido sancionar electoralmente conductas que **no actualizan los elementos de los tipos legales administrativos** correspondientes, al no tener incidencia en los procesos electorales, incluso a pesar de que pudieran presentar irregularidades desde otras dimensiones. En ese sentido, **se concluye que no es válido que, en la vía electoral, se pretenda sancionar de forma autónoma presuntas violaciones a las reglas de informes de labores, sobre la base de que, en el caso, no**



tuvieron trascendencia alguna para un proceso electoral. Esta y la anterior argumentación fue sostenida por esta Sala Superior en el SUP-REP-164/2020 y acumulados.

- (84) Es cierto que, cuando ya inician las campañas, los concesionarios de televisión sí están obligados a no transmitir propaganda gubernamental de cualquier tipo fuera del ámbito territorial de la persona funcionaria pública, sobre todo en entidades federativas distintas en las que se llevan a cabo procesos electorales.
- (85) Así se dispone en el Reglamento que regula a las concesionarias de radio y televisión emitido por el INE. En su artículo 45, párrafos 3, 4 y 5, se prevé la creación de un catálogo nacional de estaciones de radio y canales de televisión para los procesos electorales ordinarios. Dicho catálogo se compone de un listado de concesionarios, que entre otras cuestiones deben suspender la transmisión de propaganda gubernamental durante **el periodo de campañas**.
- (86) Incluso en ese artículo, en sus párrafos 4 y 5, amplían esa obligación de suspensión de cualquier tipo de propaganda gubernamental no solo a las televisoras de la entidad federativa, sino a todas aquellas cuya señal puede recibirse en esa entidad. De manera que se deberá incluir en el catálogo respectivo a todas las emisoras de la entidad federativa con proceso electoral de que se trate y, además, deberán incluirse concesionarios de otras entidades federativas cuya señal sea efectivamente vista o escuchada en los municipios del estado con proceso electoral.
- (87) En efecto, esas disposiciones constituyen medidas tendentes a garantizar que, durante los procesos electorales, no se haga un uso indebido de las pautas de radio o televisión que puedan incidir en el voto de la ciudadanía, y genere un desequilibrio entre las y los actores políticos que participen en una contienda electoral, tal como lo sostuvo la Sala regional especializada.
- (88) Sin embargo, es relevante para la actualización de esa infracción considerar que la prohibición temporal únicamente se refiere al periodo de campañas y no a otro tipo de periodo como sería al inicio y previo al periodo de

precampañas como es el caso. Además, que debe evaluarse precisamente el impacto a los bienes jurídicos que las normas electorales tutelan, es decir aquellos bienes jurídicos que deben tutelarse los procesos de elección de cargos; lo que implica que las infracciones para ser consideradas como tal deben haber incidido en esos principios de la materia electoral, sin que en el caso la Sala especializada lo hubiese demostrado o argumentado.

- (89) Asimismo, esta necesidad de valorar la incidencia en materia electoral ha llevado a esta Sala Superior a considerar que es materialmente imposible dirigir o delimitar las señales de radio y televisión a determinada área geográficamente delimitada, de manera que no resulte exigible para los informes de labores de munícipes que estos se delimiten necesariamente al territorio municipal en específico, sino que debe valorarse las circunstancias del mensaje y sus condiciones para efectos de determinar si la difusión fue desproporcionada o tenía fines electorales no permitidos.
- (90) En efecto, esta Sala Superior sostuvo en el SUP-RAP-202/2014 que el sistema de comunicación política se concibió con base en un esquema de cobertura por entidad y dada la naturaleza de la forma en que viajan las señales de radio y televisión en el espacio aéreo, estas no pueden ser contenidas o direccionadas a un espacio geográfico delimitado, por ello se debe atender a la particularidad en la difusión de las señales, la cual depende de la potencia de las antenas, de los accidentes geográficos y de la orografía del territorio, es decir, no atiende a divisiones políticas o electorales.
- (91) Asimismo, en el SUP-REP-2/2017, se consideró que cierta transmisión de un informe de labores de un presidente municipal en “[...] canales y estaciones de radio y televisión no tuvo como propósito la sobreexposición del servidor público, debido a la cobertura territorial con que cuentan las emisoras en cuestión. Como ya se precisó, se encuentra dentro del ámbito geográfico de responsabilidad al presidente municipal. En ese sentido, tampoco se considera que la difusión fuera desproporcional, dado que se deben de tomar en consideración las cuestiones materiales y técnicas que implica la transmisión en tales medios de comunicación masiva, así como la factibilidad de bloqueo”.



- (92) En ese sentido, la lógica de la regla de que la difusión los informes de labores de los municipales se transmitan únicamente en el territorio municipal determinado no es absoluta o es aplicable automáticamente, **sino que debe valorarse en cada caso las condiciones de la difusión fuera del territorio a efecto** de determinar si se afectaron los principios o valores electorales que rigen la materia. En el caso concreto, la Sala regional especializada no realizó ese análisis ni mostró como la transmisión fuera del territorio municipal dio lugar a la vulneración de principios electorales que puedan ser tutelados por las autoridades en la materia.
- (93) Por todo lo anterior, cabe concluir que en este caso la autoridad responsable no motivó justificadamente que exista la infracción denunciada, dado que no evaluó, ni comprobó uno de los elementos normativos de la infracción consistente en la difusión extraterritorial de los informes de labores de los municipales, a saber, que se hayan afectado o incidido en los principios o normas materiales en la contienda electoral.
- (94) Ello es suficiente para revocar la sentencia reclamada, dado que es un requisito de validez indispensable para la imposición de cualquier infracción que se cumpla con un axioma del derecho administrativo sancionador que es el principio de lesividad en su mandato al aplicador de las normas sancionatorias, esto es que al momento de imponer las sanciones sólo deben sancionarse aquellas conductas que en verdad dañen bienes jurídicos relevantes.
- (95) Así al ser suficiente se debe revocar lisa y llanamente la determinación de la razón fundamental de existencia de la infracción, razón por la que en consecuencia quedan sin efecto todas las sanciones impuestas a las concesionarias, lo que hace innecesario el análisis del resto de los agravios.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los recursos en los términos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia justificada del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón ponente del presente asunto, por lo que la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso lo hizo suyo para efectos de resolución, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.